

ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS II

EXPEDIENTE N. 23.437

CONTIENE

**TEXTO ACTUALIZADO CON
SEGUNDO INFORME DE MOCIONES VIA ART 137 (10 MOCIONES
PRESENTADAS, CERO APROBADAS EL 17-09-2024)**

FECHA DE ACTUALIZACIÓN 18-09-2024

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY REGULATORIA DE LOS SECRETOS DE ESTADO

ARTÍCULO 1- Podrán ser declarados como secreto de Estado los documentos, informaciones y datos cuya revelación pueda perjudicar de forma sensible la seguridad interna o externa de la Nación, la defensa de la soberanía nacional y las relaciones internacionales de Costa Rica.

La declaración de secreto de estado la realizará el Poder Ejecutivo mediante decreto ejecutivo debidamente motivado. La publicación del decreto respectivo podrá omitir aquellos aspectos cuya revelación sea considerada contraproducente por el Poder Ejecutivo para los fines señalados en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 2- La declaración de documentos, informaciones y datos como secreto de Estado podrá tener una vigencia por hasta 10 años.

ARTÍCULO 3- No podrá declararse como secreto de Estado actos de genocidio, persecución política, crímenes de lesa humanidad o violaciones a los derechos humanos cometidos por funcionarios públicos o fuerzas del orden nacionales o extranjeras, en el territorio nacional.

ARTICULO 4- Adiciónese dos párrafos al artículo 32 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, N.º 7135, de 11 de octubre de 1989, para que se lea de la siguiente forma:

Artículo 32 Cuando el amparo se refiera al derecho de petición y de obtener pronta resolución, establecido en el artículo 27 de la Constitución Política, y no hubiere plazo señalado para contestar, se entenderá que la violación se produce

una vez transcurridos diez días hábiles desde la fecha en que fue presentada la solicitud en la oficina administrativa, sin perjuicio de que, en la decisión del recurso, se aprecien las razones que se aduzcan para considerar insuficiente ese plazo, atendidas las circunstancias y la índole del asunto.

La documentación será remitida de forma confidencial únicamente a los magistrados que deban resolver. Tanto las resoluciones como los expedientes donde se tramiten estos asuntos deberán omitir cualquier referencia a la información que se considere válidamente declarado secreto de Estado.

La violación de lo dispuesto en el párrafo anterior será considerada Revelación de Secretos, según lo dispuesto en el artículo 293 del Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970 y sus reformas.

Rige a partir de su publicación.